

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 10459 DE 20/11/2023

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 11009 del 11 de octubre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Especial **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**, con **NIT. 900221595-3**, (en adelante también "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"OCTAVO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 201926, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 201927 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 201928. (...)"

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 9698 del 21 de noviembre de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la Empresa de Transporte de Especial denominada SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. identificada con NIT. 900221595 - 3, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

Del CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa de Transporte de Especial denominada SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. identificada con NIT. 900221595 - 3, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con MULTA CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$14.599.000) equivalentes a CUATROCIENTOS VEINTISÉIS (426 UVTs), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor José Ramiro Nieto Echeverry, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Transporte Especial SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. con NIT 900221595-3, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 9698 del 21 de noviembre de 2022, a través de los radicados Nos. 20225341794412 y 20225341795452 del 24 de noviembre de 2022, dentro del término legal. En ese orden de ideas, los argumentos expuestos en dicho escrito serán contestados, conforme fueron presentados.

CUARTO. Decisión Recurso de reposición. Mediante Resolución No. 10030 del 2 de noviembre de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el 13 de octubre de 2021, conforme al identificador de los certificados E58246489-S y E58247587-R, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72

² Notificada personalmente por medio electrónico el 21 de noviembre de 2022, conforme al identificador de los certificados E90122005-S y E90122934-R, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72.

³ Notificada el 3 de noviembre de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 13119, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

10459 DE 20/11/2023

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 9698 del 21 de noviembre del 2022. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9698 del 21 de noviembre del 2022, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte."

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho, "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 9698 del 21 de noviembre de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso. Se previó en la ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** solicitó la práctica de pruebas en esta etapa dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 9698 del 21 de noviembre de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

La recurrente manifiesta:

"I. INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN – NO SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

Su Despacho erró al valorar los criterios para graduar la sanción administrativa que se establecen en el artículo 50 del CPACA, AL HABER CONSIDERADO CRITERIOS COMO AGRAVANTES SIN QUE ESTOS SE HUBIERAN ACREDITADO, ASÍ COMO SE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS CRITERIOS, A EFECTOS DE DETERMINAR ATENUACIÓN A LA SANCIÓN, conforme lo indicado a continuación:

1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

La interpretación de su Despacho mediante la cual afirma que el daño al interés jurídico es la simple transgresión de la Ley, es errada y genera la inoperancia de esta causal, habida cuenta que bajo esa tesis, y teniendo en cuenta que la entidad administrativa únicamente puede imponer una sanción en cuanto se acredite la transgresión a una norma determinada, daría a entender que toda sanción administrativa estaría agravada per se, bajo esta causal, no siendo esta la intención del Legislador al regular estos criterios, puesto que estos se deben considerar en cada caso particular.

10459 DE 20/11/2023

Lo anterior, conforme lo ha establecido el precedente de la Corte Constitucional, donde mediante Sentencia C-860 de 20061 y ratificada en otras sentencias, como lo es la C-699 de 2015, se indicó que, en tratándose de los criterios contenidos en el artículo 50 del CPACA, es menester de la entidad administrativa interpretar y considerar la aplicación o no de estos criterios al caso concreto, siendo claro entonces que no porque una conducta sea transgresora de una norma determinada se debe entender que se generó un daño al bien jurídicamente tutelado en dicha norma, sino que la entidad deberá verificar si, en efecto, se generó un daño a algún bien jurídicamente tutelado por la violación de la norma, o si, por el contrario, esto no ocurrió.

De esta manera, la entidad administrativa deberá entrar a determinar cuál es el bien jurídicamente relevante para el Estado que generó la tipificación de la conducta en una norma determinada y conforme a esto, verificar y validar si la transgresión de la norma por parte del investigado logró vulnerar o no, el bien jurídico tutelado, y conforme esto, tener en cuenta este criterio para atenuar o agravar la sanción a imponer.

Es diferente la existencia de una falta (que se acredita con la transgresión a una norma determinada) a que esta se atenúe o agrave, según si se logró o no vulnerar el bien jurídico que esta tutela.

En este caso, el bien que se tutela mediante la obligación de reportar estados financieros ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE es generar control sobre los recursos, manejos y cumplimiento de los dineros de una Sociedad, en aras de dar cumplimiento a las funciones de la Superintendencia establecidas en el Decreto 2409 de 2018, no obstante, se acredita que este bien jurídico NO alcanzó a ser vulnerado, en razón a que LA INFORMACIÓN QUE SE REQUERÍA REPORTAR ANTE EL MINISTERIO, ES PUBLICA Y ENTREGADA A OTRAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS, luego la no presentación del informe no impidió a la Superintendencia generar inspección y vigilancia a esta sociedad.

Como bien se advirtió en los alegatos de conclusión presentados por esta compañía, la información que requiere la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE ha sido registrada y publicada cada año ante la Cámara de Comercio de Valledupar, cuando se ha efectuado el trámite de renovación de la matrícula mercantil de SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., tal forma que la omisión acaba por referirse a una simple formalidad, carente de lesividad contra algún bien jurídico de la Administración, porque la información siempre ha estado al acceso de dicha Superintendencia, tal y como lo refiere el Decreto 19 de 2012, por eso, no se cumple con este criterio para agravar la sanción, como erróneamente lo indicó su Entidad en la Resolución de la referencia y por consiguiente, la sanción debe ser menor al no acreditarse este agravante.

2. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO POR EL INFRACTOR PARA SÍ O A FAVOR DE UN TERCERO

La conducta omisiva de esta Sociedad obedeció a diferentes razones ajenas a buscar beneficio económico alguna, como lo fue a los fallos de la plataforma del Ministerio, y en todo caso, esta omisión fue subsanada de forma extemporánea y la cual no generó ni reportó beneficio alguno para esta Sociedad, tampoco así se acredita en el proceso, por lo que el no cumplimiento de este criterio también debe ser tenido en cuenta como atenuante al momento de tasar una sanción menor a la impuesta en la Resolución de la referencia.

3. REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

Esta Sociedad siempre ha dado cabal y oportuno cumplimiento a todas sus obligaciones en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, luego el no cumplimiento de este criterio también debe ser tenido en cuenta como atenuante al momento de tasar una sanción menor a la impuesta en la Resolución de la referencia.

4. RESISTENCIA, NEGATIVA U OBSTRUCCIÓN A LA ACCIÓN INVESTIGADORA O DE SUPERVISIÓN

Erra su Despacho en la interpretación de este criterio, habida cuenta que este criterio aplica frente a la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no al cumplimiento de las obligaciones legales contraídas con su Entidad. Como bien se ha mencionado, es diferente la existencia de una falta (que se acredita con la transgresión a una norma determinada) a que esta se atenúe o agrave, según si la falta generó

10459 DE 20/11/2023

obstrucción a la acción investigadora de la Entidad, evento que desacredita por el hecho que la acción investigadora pudo haber sido ejercida con base en los documentos públicos que esta compañía ha registrado y publicado cada año ante la Cámara de Comercio de Valledupar, cuando se ha efectuado el trámite de renovación de la matrícula mercantil de SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., los cuales son los mismos documentos por los cuales se dio apertura al procedimiento de la referencia.

Ahora bien, en tratándose del presente proceso, conforme lo indica su Entidad, "este criterio debe ser entendido entre otras conductas como la capacidad del Investigado a colaborar con la investigación". De esta manera, esta compañía siempre ha dado contestación oportuna a todos los requerimientos y traslados surtidos dentro de este proceso, lo cual se acredita con el escrito de descargos y alegatos de conclusión presentados por esta Entidad, en los cuales no se genera obstrucción alguna a la facultad investigadora de su Entidad, contrario a esto, se le brinda la información suficiente frente a los hechos, luego no se cumple con este criterio para agravar la sanción, como erróneamente lo indicó su Entidad en la Resolución de la referencia y por consiguiente, la sanción debe ser menor al no acreditarse este agravante.

5. UTILIZACIÓN DE MEDIOS FRAUDULENTOS O UTILIZACIÓN DE PERSONA INTERPUESTA PARA OCULTAR LA INFRACCIÓN U OCULTAR SUS EFECTOS

La conducta omisiva de esta Sociedad fue reconocida desde el primer momento en que esta compañía tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que en ningún momento hubiere pretendido ocultar la infracción, la cual se produjo por diferentes razones, de buena fe, de carácter externo y por mero descuido, y en todo caso, esta omisión fue subsanada de forma extemporánea, y aceptada desde el primer momento de defensa procesal, luego el no cumplimiento de este criterio también debe ser tenido en cuenta como atenuante al momento de tasar una sanción menor a la impuesta en la Resolución de la referencia.

6. GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES

Una vez verificada la omisión, de forma inmediata esta compañía procedió a subsanar la falta y procedió a dar cumplimiento extemporáneo a la obligación cuyo incumplimiento se sanciona en este procedimiento, por lo que se evidencia un grado de prudencia y diligencia por parte de SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., que se deberá tener en cuenta a efectos de atenuar la sanción impuesta en la Resolución recurrida.

7. RENUENCIA O DESACATO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Una vez verificada la omisión, de forma inmediata esta compañía procedió a subsanar la falta y procedió a dar cumplimiento extemporáneo a la obligación cuyo incumplimiento se sanciona en este procedimiento, además, esta Sociedad siempre ha dado cabal y oportuno cumplimiento a todas sus obligaciones en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, luego el no cumplimiento de este criterio también debe ser tenido en cuenta como atenuante al momento de tasar una sanción menor a la impuesta en la Resolución de la referencia.

8. RECONOCIMIENTO O ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA INFRACCIÓN ANTES DEL DECRETO DE PRUEBAS

Como se acredita en los escritos de descargos y de alegatos de conclusión radicados por la suscrita dentro del procedimiento de la referencia, siempre SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. DIO RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA, por lo que este criterio también constituye un atenuante a tener en cuenta al momento de tasar la sanción a imponer. En escrito de descargos rendido por el suscrito, reconocimos la obligación en cabeza de mi representada en presentar dicho reporte, debido a que, por quebrantos de salud y otras circunstancias familiares de la persona encargada y delegada de tal responsabilidad en la empresa, aparentemente omitió realizar dicho reporte, luego este reconocimiento autónomo y voluntario del vencimiento del término por parte de la misma inmobiliaria, acredita la inexistencia de dolo por parte de SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. y una causal atenuante de responsabilidad.

II. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD – CON LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN NO SE CUMPLEN LOS FINES DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

10459 DE 20/11/2023

1. AUSENCIA DE DOLO - LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE 2018 OBEDECIÓ A FALLOS DE LA PLATAFORMA DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE

Para los días en que SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. debía presentar el reporte de los estados financieros de 2018 que se reclaman en el proceso de la referencia, la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte para realizar el reporte no permitía presentar los informes respectivos, motivo por el cual, no fue posible dar cumplimiento con su presentación oportuna, además, teniendo en cuenta que, al parecer, se prorrogaron las fechas para presentar el informe con ocasión a los fallos de la plataforma del Ministerio, por este motivo, le ponemos de presente a su Despacho que las causas del incumplimiento provienen en un primer lugar a las dificultades técnicas de la plataforma del Ministerio para realizar el reporte.

2. LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. RESULTA DESPROPORCIONAL, EXCESIVA Y CONTRARIA AL FIN DE LA NORMA SANCIONATORIA

Las consecuencias jurídicas de carácter sancionatorio deben estar en estricta observancia del principio de proporcionalidad y lesividad de la conducta constitutiva de sanción, sin embargo, es clara la falta de lesividad de la conducta constitutiva de investigación, luego solicitamos a su Entidad desistir de cualquier sanción en contra de esta compañía, teniendo en cuenta los atenuantes y la ausencia de lesividad y dolo respecto de la omisión cometida.

Lo anterior, máxime, cuando esta compañía nunca había tenido una falta en la presentación oportuna de informes y siempre ha realizado una entrega oportuna de los mismos, por lo que tampoco se acreditan antecedentes por parte de esta compañía. En todo caso, mediante este escrito reiteramos nuestro compromiso de no volver a presentar esta omisión y realizar la rendición de los informes de forma oportuna.

3. UNA EVENTUAL SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. NO VA CONFORME A LOS FINES DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Los fines de una sanción administrativa dentro del ordenamiento jurídico colombiano son: (i) fines correctivos tendientes a evitar la consolidación de perjuicios a bienes jurídicos de la Administración; y (ii) fines sociales generales tendientes a obtener el restablecimiento de la situación generada, de conformidad con lo establecido en el Concepto de Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado N° 1454 de 2002, diferentes a los fines retributivos, expiatorios y resocializadores de las sanciones penales.

De esa manera, la sanción administrativa NO busca retribuir al transgresor de la norma una sanción por el simple hecho de haberla violado, como lo busca la sanción penal, en cambio, esta busca evitar la consolidación de perjuicios en contra de los bienes jurídicos de la Administración y el restablecimiento de las situaciones jurídicas generadas producto de la infracción, básicamente, no atiene a una represalia contra el administrado, sino una salvaguarda a los intereses y bienes jurídicos de la Administración, en consecuencia, en tanto no haya violación a los bienes jurídicos de la Administración y no se haya generado situaciones perjudiciales para la Administración, la sanción no tendría sentido alguno. Así, la omisión realizada por mi representada no acredita la lesión a un bien jurídico determinado, máxime, cuando la Entidad la información que requiere la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE ha sido registrada y publicada cada año ante la Cámara de Comercio de Valledupar, cuando se ha efectuado el trámite de renovación de la matrícula mercantil de SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., y además, cuando dicha omisión tiene culpa compartida con la Administración por los fallos de la plataforma para su respectiva presentación.

Así, si una sanción a imponer no daría cumplimiento a los fines de la sanción administrativa (fines diferentes a los de la sanción penal), resulta del todo innecesaria, desproporcional, excesiva y un desgaste por parte de su Entidad al seguir adelante con este proceso, como es el caso en comento, donde la reparación voluntaria e inmediata de esta compañía subsana la omisión cometida y hace innecesaria la imposición de alguna sanción."

10459 DE 20/11/2023

Consideraciones del Despacho

1. En cuanto a la graduación de la sanción

Es menester aclarar que esta Superintendencia no busca afectar la sostenibilidad de ninguna de las vigiladas que están sujetas al imperio de la Ley, pero bajo esa premisa no puede favorecer el incumplimiento de las normas que los vigilados deben cumplir, razón por la cual las sanciones se encuentran sujetas a los estándares de graduación que permite la regulación, que para el presente caso, son lo establecidas en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996: “*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*”:

"ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Conforme lo anterior, La Dirección de Investigaciones impuso como sanción, una multa de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$14.599.000,00) equivalentes a CUATROCIENTOS VEINTISÉIS (426 UVTs), lo que a toda luces refleja un valor ajustado a los montos mínimos y máximos establecidos en la el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, de 1 a 700 salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, que la multa impuesta es notablemente inferior al valor máximo que esta Superintendencia pudo haber impuesto dado el principio de proporcionalidad.

Cabe resaltar que, para el caso en concreto, el *ad quo* tuvo como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, la información financiera correspondiente al año 2019 y el salario mínimo mensual legal vigente para ese mismo año, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación de los cargos en contra de la Empresa de Transporte de Especial SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. identificada con NIT. 900221595 - 3.

En atención al principio de proporcionalidad, ha señalado la Corte Constitucional:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".⁴

Al respecto debemos señalar que en la decisión hoy recurrida, se indica, que la empresa en ejercicio de su derecho de defensa, reconoció expresamente la infracción, es decir, en sus escritos admitió la omisión de la obligación endilgada en la Resolución de apertura de la investigación administrativa en curso, como se pasa a destacar “*Sin renunciar a los motivos expuestos, parra Servicios Terrestres S.A.S. es claro que a pesar de que hay unas circunstancias que*

⁴Sentencia C 125 de 2003.

10459 DE 20/11/2023

atenúan la responsabilidad en la no presentación de informe sobre estados financieros, Servicios Terrestres S.A.S. debía presentarlos y no lo hizo, responsabilidad que aceptamos y cuya aceptación se constituye en otro atenuante de responsabilidad que muy encarecidamente le pido a su despacho tener en cuenta (...)", de donde podemos concluir que el ad quo tuvo en cuenta este reconocimiento y graduó la sanción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, contrario a lo que afirma la investigada.

Así las cosas, este Despacho concluye que la multa impuesta por la Dirección de Investigaciones se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, no superó los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y el recurrente, a pesar de que menciona el artículo 50 del CPACA, no probó los elementos constitutivos de cada uno de los parámetros que se debieron aplicar para considerar su caso concreto, con el fin de poder revisar la decisión bjo esos criterios, dado que la sola afirmación no es suficiente pues quien afirma tiene la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, al no estar probados otros criterios, la primera instancia impuso una multa acorde con las circunstancias en favor o en contra de la investigada, como se deduce del acto administrativo sancionatorio, es decir, se estableció como ciertos aquellos hechos que sirvieron para atenuar la pena pues de lo contrario, la sanción hubiese sido mayor.

Frente a las fallas del sistema.

El recurrente se excusa de la no presentación de la información financiera, por presuntas fallas o problemas técnicos en la plataforma VIGIA, indicando que esto afectó sustancialmente el ejercicio de ingreso de la información a la plataforma.

Sin embargo, del acervo probatorio no se evidencia prueba alguna que demuestre las presuntas inconsistencias técnicas que tuvo VIGIA al momento de cargar la información. En vista de la carga de la prueba, para este Despacho, los medios probatorios que permiten demostrar estas fallas técnicas, debieron haber sido aportados por la investigada en su oportunidad, para que esta Superintendencia pudiese corroborar tal afirmación y que, en efecto, la plataforma presentó interrupciones en los momentos en los que la investigada pretendió cumplir con la obligación, puesto que tal afirmación contraría la realidad, en razón a que del total de empresas obligadas, 41.33% de ellas cumplieron oportunamente con dicha obligación. En esa medida, al actor le correspondía demostrar dichas fallas, pues la afirmación en si misma no es suficiente sino que requiere estar debidamente probada, en los términos del artículo 167 del CGP, es decir, la investigada tiene la carga probatoria.

En relación con la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha sentenciado:

*"Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. **Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados;** en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta*

10459 DE 20/11/2023

Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado..."⁵

Siendo así, este Despacho solo tiene por probado que la investigada no reportó la información financiera correspondiente al año 2018, puesto que, a la fecha, incluso, no se observa que la misma haya sido cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

7.2. Del cargo único, por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

Se imputó al investigado el presente cargo por incumplir la obligación de suministrar la información solicitada por esta entidad, infringiendo lo establecido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también la trasgresión a las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019.

De la revisión del expediente, se evidencia que el investigado no ha reportado la información de sus estados financieros correspondientes a la vigencia del 2018, dentro del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), conforme el siguiente material probatorio obrante dentro del expediente, pues en la casilla Estado figura como "pendiente":

Imagen No. 1: Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre la empresa SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. en la vigencia

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	12/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	10/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	18/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	28/06/2018	Principal	IFC G2	
18/08/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	14/09/2017	Principal	IFC G2	
18/08/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/04/2017	Principal	IFC G2	
18/08/2017		01/01/2014	02/01/2014	2014	Pendiente	29/12/2016	Principal	ESFA G2	

En consecuencia, el investigado, a pesar de la presente actuación, continua sin reportar la información financiera correspondiente al año 2018, pese a que la misma debió haber sido cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, entre el 27 de febrero de 2019 y el 31 de mayo del mismo año, esto es, desde hace más de 4 años, sin justificación alguna, por el contrario,

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C CP: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., mayo 9 de 2011. Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048). Actor: ANGELICA MUÑOZ MONSALVE. Demandado: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN

10459 DE 20/11/2023

se encuentra probada la infracción normativa con las pruebas arrimadas al expediente.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMA** lo resuelto en la Resolución No. 9698 del 21 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta contra la empresa de Transporte Especial **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** identificada con NIT **900221595 - 3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa de Transporte Especial empresa de Transporte Especial **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.** identificada con NIT **900221595 - 3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad para lo de su competencia.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

10459 DE 20/11/2023

Notificar:
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Diagonal 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
Valledupar, Cesar
Correo electrónico: gerencia@serviciosterrestres.com

Redactó: Luis Trujillo C.
Revisó: Jair Imbachi C.

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/11/20 - 09:55:43



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.
SIGLA: STTC S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900221595-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 151067
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 22 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 2,399,524,532.00
GRUPO NIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3208903590
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3209492667
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@serviciosterrestres.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO 1 : 3208903590
TELÉFONO 2 : 3209492667
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@serviciosterrestres.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@serviciosterrestres.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 01 DEL 04 DE JUNIO DE 2008 DE LA EMPRESARIO CONSTITUYENTE ,

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/11/20 - 09:55:43



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35237 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVICIOS TERRESTRES E.U..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 24 DE ENERO DE 2018 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35237 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE BOGOTA A LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SERVICIOS TERRESTRES E.U.
Actual.) SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 08 DEL 27 DE MARZO DE 2017 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35237 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2018, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SERVICIOS TERRESTRES E.U. POR SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE MAYO DE 2013 SUSCRITA POR EMPRESARIO , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35237 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE E.U. A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-01	20180124	ACCIONISTA UNICO	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-02	20130405	EMPRESARIO	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-3	20130515	EMPRESARIO	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-004	20130607	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-007	20150106	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-005	20140225	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-35237	20180222
AC-	20160826	ACCIONISTA UNICO	BOGOTA	RM09-35237	20180222

CERTIFICA

CERTIFICA: QUE SEGUN ACTA NO 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 2013, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EL 11 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 1738132 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE SU REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., A LA CIUDAD / MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR.

CERTIFICA: QUE SEGUN ACTA NO 007 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DE FECHA 6 DE ENERO DEL 2015, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE AGUCHICA EL 18 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01921809 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE SU REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA: LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 22 DE FEBRERO DE 2018, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/11/20 - 09:55:43



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, POR CARRETERA DE PASAJEROS, ESPECIAL Y DE CARGA, TANTO DE SERVICIO COLECTIVO COMO DE SERVICIO INDIVIDUAL EN LA MODALIDAD DE TAXIS TANTO INDIVIDUALES COMO DE TURISMO, LA PRESTACION DEL SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY: SERVICIO DE CARRETERA EN TODAS LAS MODALIDADES AUTORIZADAS EN LA LEY, CARGA MULTIMODAL EN LIQUIDO Y SECO, MENSAJERIA ESPECIALIZADA, TRANSPORTE FERREA, AEREO Y FLUVIAL TANTO EN EL SERVICIO DE CARGA COMO EN EL DE PASAJEROS REGULARES Y DE TURISMO IGUALMENTE, LA PRESTACION DE SERVICIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE VEHICULOS PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD A LAS FICHAS DE HOMOLOGACION AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESTAR EL SERVICIO DE TALLER TANTO ESPECIALIZADO COMO DE SERVITECA, LA VENTA Y COMERCIALIZACION DE REPUESTOS PARA TODO TIPO DE VEHICULO DE TRANSPORTE; LA CONFORMACION, CREACION, COMERCIALIZACION DE PLANES TURISTICOS TANTO DENTRO DEL MUNICIPIO COMO FUERA DEL, LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, GUIANZA Y DEMAS SERVICIOS TURISTICO, Y EN GENERAL LA REALIZACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS AL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. EL ALQUILER Y VENTA DE VEHICULOS, RELACIONADOS DON LO MENCIONADO ANTERIORMENTE EN EL PRESENTE OBJETO DE LA SOCIEDAD. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD TALES COMO ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES; TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS QUE TENGAN EL MISMO OBJETO SOCIAL, FUSIONARSE CON ELLAS O INCORPORARSE A ELLAS; O ABSORBERLAS, TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, CON GARANTIAS REALES O PERSONALES, SER SOCIA GESTORA O ADMINISTRADORA DE OTRAS EMPRESAS QUE TENGAN EL MISMO OBJETO SOCIAL, TOMAR EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN SUS DIVERSAS MODALIDADES VEHICULOS Y EQUIPOS PARA EL DESARROLLO EFICIENTE DEL OBJETO SOCIAL, EL ALQUILER O RENTA DE VEHICULOS Y EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL MISMO LA EMPRESA PODRA IMPORTAR EXPORTAR, COMPRAR VENDER, Y REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	200,00	5.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	800.000.000,00	160,00	5.000.000,00
CAPITAL PAGADO	800.000.000,00	160,00	5.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 09 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36271 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/11/20 - 09:55:43



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NIETO ECHEVERRY JOSE RAMIRO	CC 10,122,805

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL SERA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ELEGIDO PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE. EL GERENTE TENDRA UN (1) SUPLENTE ELEGIDO PARA EL MISMO PERIODO, QUIEN LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. TODOS LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS NOMBRADOS EN FORMA DIRECTA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ESTARAN SUBORDINADOS AL GERENTE Y BAJO SUS ORDENES E INSPECCION INMEDIATA. CORRESPONDE AL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 1) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON FACULTADES PARA NOVAR, TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR, Y NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. 2) DIRIGIR Y ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS SOCIALES SUJETANDOSE A LOS ESTATUTOS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 3) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIDO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 4) EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL GERENTE PODRA NEGOCIAR, SUSCRIBIR, CONVENIR Y OTORGAR TODA CLASE DE CONVENIOS, CONTRATOS, ASOCIACIONES ACCIDENTALES, ACUERDOS, COMPROMISOS Y SIMILARES, FIJANDO TERMINOS, CONDICIONES, PRECIOS, RENTAS, PARTICIPACIONES, DERECHOS OBLIGACIONES, GARANTIAS, PLAZOS, COSTOS, MONTOS, OTORGAR ESCRITURAS PUBLICAS Y CUANTO CORRESPONDIERE EN DERECHO, SEAN ELLOS DE ORDEN CIVIL O COMERCIAL; MODIFICARLOS, RESCINDIRLOS Y/O DEMANDAR SU RESOLUCION; AL EFECTO PODRA PRESENTAR TODA CLASE DE SOLICITUDES, OFERTAS, PROPUESTAS Y SIMILARES Y CONCURRIR A TODA CLASE DE INVITACIONES, LICITACIONES Y CONCURSOS, PUBLICOS O PRIVADOS, QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO DEL GIRO SOCIAL. 5) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS BANCOS Y EL SECTOR FINANCIERO, EN GENERAL. ASI LAS COSAS, TANTO EL GERENTE COMO SU PRIMER SUPLENTE PODRAN: ABRIR CUENTAS BANCARIAS, SEAN DE AHORROS O CORRIENTES, CDTs, RETIRAR FONDOS Y GIRAR CHEQUES, FIRMAR COMPROBANTES Y ORDENES DE RETIRO Y PAGO, SIN LIMITACION ALGUNA. 6) EL GERENTE O SU PRIMER SUPLENTE, PODRAN REALIZAR, LIQUIDAR, VENDER, CEDER, GRAVAR, HIPOTECAR O DISPONER, DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES O CONSTITUIR CUALQUIER TIPO DE GARANTIAS PRENDARIAS Y SIMILARES SOBRE BIENES MUEBLES, ESTEN ESTOS SUJETOS O NO A REGISTRO. 7) CONTRATAR TODA CLASE DE OTROS SEGUROS NECESARIOS PARA EL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 02 DE JUNIO DE 2023 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE JUNIO DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CORREA CEBALLOS ADRIANA MARIA	CC 42,778,821	197257-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,654,957,725

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/11/20 - 09:55:43



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900221595 3

* Vigilado? Si No

* Razón social: SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.

* Sigla: STTC

E-mail: gerencia@serviciosterrestres.c

* Objeto social o actividad: SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: gerencia@serviciosterrestres.c

* Correo Electrónico Opcional: hcontabilidad@serviciosterrest

Página web: www.serviciosterrestres.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: **DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84**

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13705
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@serviciosterrestres.com - gerencia@serviciosterrestres.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330104595 de 20-11-2023
Fecha envió:	2023-11-21 13:55
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/21 Hora: 13:56:33</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 21 18:56:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/21 Hora: 13:56:34</p>	<p>Nov 21 13:56:34 cl-t205-282cl postfix/smtplib[2683]: 3A2C712487E3: to=<gerencia@serviciosterrestres.com> g t; relay=aspmx.l.google.com[142.251.163.26]: 25, delay=0.84, delays=0.09/0/0.2/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700592994 qr16-20020a05620a391000b00775da6eacb2si10 558626qkn.19 - gsmtplib)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/22 Hora: 07:54:08</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/22 Hora: 07:54:26</p>	<p>Dirección IP: 186.84.88.153 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SERVICIOS TERRESTRES S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10459_1.pdf	c0efd27fc081b9926c92aa6e5049671e14478d72834dd9d299972b57979a5b01

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co